



METODO DE VALUACION DE HACIENDA EQUINA

Basados en fundamentos técnicos de la actividad de cría de equinos que podrían ser elaborados por la Asociación Argentina de Polo, puede entenderse la especificidad de la actividad dentro del concepto de “hacienda” equina. El punto fundamental es entender que las normas del impuesto a las ganancias están dirigidas a la hacienda bovina ya que utiliza principios de estabilidad en los animales y transparencia en los precios que no se da con los equinos. Aún más, el valor de estos últimos depende de muchos factores cambiantes en el tiempo que, a los efectos del impuesto a las ganancias deberían medirse en el momento de su venta ya que es en este momento que el producto corta su relación el productor y no existe otra oportunidad para definir la utilidad impositiva. El precio de la vaca no depende de quien la monta o la juega ni de su evolución deportiva, ya sea por los resultados del animal en sí o del equipo de jugadores que sirve de vidriera para una mejor cotización.

Lo descripto en el párrafo anterior debido a la estabilidad del precio en el transcurso del tiempo se complementa con la transparencia del mismo. Las asociaciones de criadores no están en condiciones de conocer todas las operaciones realizadas ya que las mismas no son informadas en su totalidad. Esta circunstancia pone también en duda la condición de pedigrí, elemento central para la aplicación de los criterios establecidos por el decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias.

El inc. art.53 de la ley del impuesto a las ganancias establece las normas de valuación de las haciendas al cierre de cada ejercicio de acuerdo al método de costo estimativo por revaluación anual. En el caso de otras haciendas a excepción de los vientres, el valor para practicar el avalúo (por cabeza y sin distin-

ción de categorías) será igual en cada especie al 60% del precio promedio ponderado que en los tres últimos meses del ejercicio surja de sus ventas o compras o, a falta de ambas, de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar. Se considera como tal aquel en el que realiza habitualmente sus operaciones o los mercados ubicados en la zona del establecimiento, cuando los ganaderos efectúen sus propias ventas o remates de hacienda sin intermediación. Sin embargo, cuando los mercados mencionados carecieran de precios representativos de acuerdo a la calidad de los animales a valorar, tratándose de hacienda de pedigrí o pura por cruce, el precio promedio ponderado a aplicar será el que resulte de las operaciones registradas por las asociaciones o corporaciones de criadores de las respectivas razas.

Esta disposición legal tiene varias limitaciones:

- a) Vientres: son aquellos que están destinados a cumplir dicha finalidad y se tomarán como valor de avalúo el que resulte de aplicar al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la que el vientre pertenece a su finalización (ajustado por inflación. Este inciso no es aplicable a los equinos porque el vientre equino nunca cambia de categoría.
- b) La utilización de la venta como parámetro de valuación: el nacimiento del hecho imponible en el impuesto a las ganancias implica estabilidad en la generación de la renta. No existe un precio de un equino estable hasta el momento de su venta dado que sus características van cambiando con el transcurso del tiempo. Podría darse el caso que algo que tiene un valor probable de realización en un ejercicio cambie sustancialmente en el siguiente en ambos sentidos, es decir mayor o menor precio. En el primero de estos últimos supuestos hasta podría transformarse en confiscatorio.
- c) No existe mercado transparente en caso de equinos. Las ventas se realizan ya sea en remates privados o en forma directa. Tampoco existe la posibilidad de encontrar un mercado en la zona en la que se realiza la venta. Por otra parte la gran variedad de calidades que tienen los equinos pueden estar vendiéndose de una categoría superior y obligaría de esta forma a valorar con el mismo precio caballos de inferior calidad a precios de los de superior calidad.

- d) No existen asociaciones que tengan registros fidedignos de operaciones. De esta forma desaparece otras de las alternativas legales para utilizar parámetros de valuación.
- e) No puede aplicarse un concepto de “representatividad”. El requisito de “representatividad” de las ventas establecido para la hacienda bovina no se reproduce para las otras haciendas y se aplica – según el art. 81 del DR cuando las ventas de animales durante los últimos tres meses del ejercicio superen el 10% del total de la venta de la categoría que deba ser considerada como base al cierre del ejercicio. La variedad de calidades de animales que van mutando con el tiempo no permite aplicar este concepto ya que la cantidad o su porcentaje no representa representatividad alguna. Más aún y en los casos de ventas de distintas calidades nunca puede compatibilizarse unas con otras.

La hacienda reproductora (macho o hembra de pedigrí y pura por cruza) se valorará, de acuerdo al art. 74 del decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias según el siguiente procedimiento: Los animales adquiridos, por su valor residual (neto de amortizaciones) o por el costo estimativo (amortizando la diferencia con su valor de compra) y los animales de propia producción según el costo probable del semoviente (actualizable según el índice de ajuste por inflación impositivo). La AFIP podrá disponer la adopción de sistemas distintos a los establecidos en el presente artículo cuando las características del caso lo justifiquen (art. 74 DR último párrafo).

La definición del “costo probable del semoviente” puede incluirse dentro de las consideraciones del inciso e) del art. 75 del decreto reglamentario, es decir con el “costo de producción” el que se integra con los materiales, la mano de obra y los gastos de fabricación, no siendo computables los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación.

La norma es aparentemente estricta respecto a la utilización del costo estimativo por revaluación anual y no establece procedimientos alternativos en caso que las especificaciones del método no respondan a la realidad de la hacienda respectiva. Los dos requisitos fundamentales de “representatividad” y “mercado” deberían ser analizados desde el punto de vista de hacienda equina. El primero porque solamente es tratado por la hacienda bovina, ovina y porcina y

el segundo porque incluye como mercado aquel en el que realiza habitualmente sus operaciones o los mercados ubicados en la zona del establecimiento, cuando los ganaderos efectúen sus propias ventas o remates de hacienda sin intermediación.

Otro punto importante a tener en cuenta es lo dispuesto en el art. 56 de la ley que dispone, a los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha del cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con las normas descriptas precedentemente, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción, deberá informarse a la AFIP la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

El decreto reglamentario dispone mediante sus artículos 85 y 86, a los efectos de la opción prevista por el artículo 56, que la documentación probatoria puede ser la siguiente:

Facturas de ventas representativas anteriores a la fecha de cierre de ejercicio.

Cotizaciones en bolsas o mercados (cuando tengan cotización conocida)

Cuando se trate de bienes de cambio que hayan perdido valor podrán valuarse al valor probable de realización, menos los gastos de venta.

CONCLUSIONES

1. La Asociación Argentina de Polo podría colaborar describiendo las razones por las cuales la hacienda equina no puede ser evaluada de acuerdo a la hacienda bovina.
2. Si su decisión fuera incorporar las conclusiones que se están consensuando tendría una fortaleza mayor ante probables cuestionamientos de la AFIP.
3. No se utiliza el mismo concepto de vientres que los bovinos y es a éstos a quien está destinada la norma legal. Los vientres equinos son el medio

para la reproducción pero además pueden ser donantes, receptoras o jugadoras. Por lo tanto merece una consideración especial. Los ejemplares destinados a tal fin son los que en la práctica se utilizan y no aquellos que por su condición genética podrían serlo.

4. La venta de equinos no puede ser utilizada para valorar toda la manada porque la categorización que se permite en bovinos también debería hacerse con los equinos pero de acuerdo a calidades.
5. Este defecto en la valuación puede producir ganancias no definitivas y por lo tanto inexistentes al momento de cierre del ejercicio. Esto afecta el derecho de propiedad y los principios de imposición.
6. No existen mercados comparables
7. Las Asociaciones tampoco son comparables porque no tienen información
8. La representatividad medida como porcentual no se aplica a los equinos
9. Tampoco es estable el respaldo de un animal de pedigrí, condición establecida por el decreto reglamentario.
10. El costo probable de semoviente es el definido en el inciso e) del artículo 75 del decreto reglamentario y no permite su amortización.
11. En base a los elementos precitados no es posible aplicar el costo estimativo por revaluación anual.
12. Podrá aplicarse el art. 56 del impuesto a las ganancias para rebajar la valuación de acuerdo a la aplicación del costo en plaza.
13. EL METODO DE VALUACION SERIA EL COSTO DE PRODUCCION NO AMORTIZANDOSE LOS VIENTRES.

20 FEBRERO 2018